



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento legal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del RD L 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, se establece en este Municipio la Tasa por prestación del Servicio de Mercado municipal, que será exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos incluidos, de esa misma Ley, y en el Título II de la Ley 8/89, de 13 de abril, supletoriamente aplicable al ámbito de las haciendas Locales, y en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho que faculta a este Ayuntamiento para exigir la Tasa está constituido por la prestación del Servicio de Mercado, consistente en la utilización por los particulares de las casetas y mesas existentes en el edificio municipal situado en Avda. Jaime I n.º 6 de esta localidad para el ejercicio en las mismas de la actividad comercial de venta al por menor de artículos según establece el Reglamento de organización y funcionamiento del mercado municipal de Canals.

Artículo 3.- Sujeto pasivo y responsables.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y/o jurídicas, así como las personas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que solicitan y resultan beneficiadas del servicio objeto de regulación en la presente Ordenanza
- 2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Serán responsables subsidiarios los liquidadores de concursos de acreedores en los supuestos a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Devengo.

- 1.- Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la resolución adjudicataria de la correspondiente concesión o autorización.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas siguientes:
 - a) Por cada CASETA para la venta situada en la planta baja del edificio en que se ubica el Mercado Municipal, se fijará una Tasa mínima de 160'68 € /trimestre.
 - b) Por cada MESA para la venta situada en la planta baja o sótano del edificio en que se ubica el Mercado Municipal se fijará una Tasa mínima de 63'24 € /trimestre.
- 2.- Por TRASPASO: cuando el derecho de ocupación, uso y disfrute de las casetas o mesas del mercado, fuese otorgado mediante concesión, su transmisión, inter vivos y mortis causa



deberá satisfacer la correspondiente tasa:

- Traspaso de caseta por actos intervivos: 1.000 euros
- Traspaso de mesa por actos intervivos: 500 euros.
- Traspaso de caseta por actos mortis causa: 200 euros.
- Traspaso de mesa por actos mortis causa: 100 euros.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

En esta Tasa no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que expresamente se prevén en normas con rango de Ley o derivan de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Gestión y recaudación.

La administración y cobro de esta Tasa se realizará por este Ayuntamiento a través de sus servicios administrativos competentes, distinguiendo el régimen de autorizaciones y el de concesiones:

A- Para las autorizaciones:

1.- Servirá de declaración la propia solicitud que, con especificación de los datos que fueron relevantes para la exacción de esta Tasa, dirija a este Ayuntamiento la persona o entidad interesada en la obtención de la preceptiva autorización para el ejercicio de la actividad comercial en Caseta o Mesa del Mercado Municipal. Junto a la solicitud se presentará autoliquidación de la tasa, que podrá pagarse por la totalidad o fracción.

2.- Las solicitudes para cada año natural se presentarán durante el mes de noviembre anterior al periodo de que se pretende la autorización.

3.- La autorización se otorgará por el plazo de un año, teniendo carácter improrrogable e intrasferible.

4.- Las solicitudes se acompañarán necesariamente de los documentos siguientes:

a) Fotocopia D.N.I. solicitando y C.I.F. si se trata de personas jurídicas. En este caso se acompañará D.N.I. del representante.

b) Dos fotografías recientes medida de carné.

c) Alta o último recibo al cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Justificando Pago última mensualidad Seguridad Social.

e) Carné de manipuladores de alimentos cuando lo requiera la legislación específica.

f) En caso de extranjeros, permisos de residencia y de trabajo.

g) Un seguro de responsabilidad civil con límites por siniestro y año de 100.00€, de actividad y de producto que cubra a la patronal.

5.- Sin el cumplimiento de aquello que se ha indicado en el apartado anterior, el Ayuntamiento no tramitará ninguna autorización.

7.-- Si la Autoliquidación practicada conforme al precedente apartado resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado esta



diferencia, exigiéndole el pago de la misma. Si, al contrario, la diferencia fuera favorable al interesado, esta le será vuelta de oficio, sin necesidad de previa petición del mismo.

8.- El importe ingresado como consecuencia de la autoliquidación citada, se devolverá al interesado de oficio, sin necesidad de previa petición, cuando no se otorgue la autorización instada por causas no imputables al mismo, no pudiendo beneficiarse del servicio.

9.- Cuando alguno de los adjudicatarios de autorizaciones no estuviera interesado en continuar la mencionada actividad comercial, lo comunicará a este Ayuntamiento a través de la oportuna declaración. Este eximirá de la obligación de pagar esta Tasa a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que la misma se hubiera presentado en este Ayuntamiento.

10.-El pago en efectivo de las liquidaciones mencionadas en el apartado 7, en caso de optar por pagos fraccionados, de esta norma, se realizará, a través de Entidades Colaboradoras, en los plazos siguientes:

- Primer trimestre natural: Antes del 31 de diciembre del periodo de la autorización.
- Segundo trimestre natural: Antes del 20 de abril.
- Tercer trimestre natural: antes del 20 de julio.
- Cuarto trimestre natural: antes del 20 de octubre.

11.- Si los obligados a ese pago no lo efectuaron en los expresados plazos, el Ayuntamiento lo exigirá a través del procedimiento administrativo de apremio.

B- Para las concesiones:

1.- Cuando se solicitan por primera vez alguno de los aprovechamientos señalados en la norma segunda, se aplicará el régimen dispuesto para las autorizaciones, reguladas en el punto anterior.

2.- Durante los ejercicios siguientes, mientras dure la concesión, se realizará a partir de un padrón tributario de concesionarios. Anualmente, el Servicio de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento confeccionará un padrón de concesionarios en el que se incluirá en todos los que en la fecha del 1 de enero del respectivo año sean titulares de alguno de los aprovechamientos indicados en estas Normas y, aprobado que sea por la Alcaldía, se notificarán colectivamente las liquidaciones relacionadas en ese Padrón por medio de edictos insertados al Boletín Oficial de la Provincia y al Tablón de anuncios de la corporación.

Artículo 8.- Inspección.

La acción inspectora en esta Tasa se realizará de acuerdo con el que preceptúa los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones habrá que ajustarse al que establece en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y a lo dispuesto en el R.D. 2063/2004 de 15 de



octubre Reglamento General del régimen sancionador tributario.

Disposición Derogatoria única.

La presente ordenanza deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa del servicio de mercado de abastos al por menor, cuya aprobación se publicó en el BOP nº 303 de 22/12/98 y su modificación en el BO.P nº 310 de 31/12/2001.

Disposición Final Única.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo de aplicación a partir del primer día del mes siguiente y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.